



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En Sesión número 2 de la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 03 de junio de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de reformas y adiciones al artículo 180 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Reyna Arelly Durán Ovando, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la XVI Legislatura del Estado.

De conformidad al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia, de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

En ese tenor esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto, con base en los siguientes apartados:

**CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafo quinto que *queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*<sup>1</sup>.

La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que los Estados parte, deberán tomar acciones para alcanzar los objetivos de igualdad real entre hombres y mujeres, en ese sentido, el principio de igualdad constituye el punto de partida para que los grupos vulnerables, incluyendo a las mujeres, puedan acceder a la protección de los derechos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales.

En ese tenor, el Índice de Paz México 2020, indica que el Estado de Quintana Roo, se encuentra posicionado por segundo año consecutivo como uno de los Estados menos pacíficos en la república mexicana, resaltando en el apartado de delitos cometidos con violencia aquellos como el robo; asalto; violencia sexual y violencia familiar.

---

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**Estados menos pacíficos, 2019**

Baja California mantuvo su posición como el estado menos pacífico en México por segundo año consecutivo.

MENOS PACÍFICOS			
CLASIFICACIÓN	ESTADO	CALIFICACIÓN IPM	CAMBIO EN CALIFICACIÓN, 2018 - 2019
32	Baja California	4.572	0.087
31	Colima	4.357	0.246
30	Quintana Roo	4.165	0.495
29	Chihuahua	3.977	0.256
28	Guanajuato	3.817	0.171

Fuente: IEP

En ese orden de ideas, la iniciativa en análisis tiene como objetivo implementar mecanismos que garanticen el derecho a una vida libre de violencia, proponiendo para esto, reformar el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para permitir a las personas que habitan en el Estado, contar con instrumentos para proteger su seguridad e integridad personal y/o patrimonial ante situaciones de peligro relacionadas con las conductas delictivas que se generan tanto en el ámbito privado como público, conforme al marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte.

Ante esto se propone modificar el artículo 180 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para estipular que no deben ser consideradas como armas e instrumentos prohibidos, aquellos que sean utilizados por razones de seguridad y legítima defensa. Tal y como se desarrolla en el siguiente cuadro comparativo:



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

CÓDIGO PENAL VIGENTE	INICIATIVA PRESENTADA
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas</b></p> <p><b>ARTICULO 180.-</b> A quien porte, fabrique, importe o acopie y comercialice sin fin lícito armas punzo cortantes, armas químicas o instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de seis meses a seis años, de quince a cien días multa y decomiso.</p> <p>Los Servidores Públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.</p> <p>Se entiende por acopio la detentación de tres o más armas de aquellas a que se refiere al primer párrafo de este artículo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Portación, Fabricación, Importación y Acopio de Armas Prohibidas</b></p> <p><b>ARTICULO 180.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

	<p><b>No son consideradas como armas de fuego e instrumentos prohibidos los dosificadores, espolvoreadores, gasificadores y rociadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros secundarios en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, asimismo que no sean de capacidad mayor a los ciento cincuenta gramos.</b></p> <p><b>Tampoco se considerarán como armas e instrumentos prohibidos las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros secundarios en el organismo humano, siempre y cuando que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.</b></p>
--	--

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo con lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de Armas y Explosivos, la regulación del uso de armas de fuego y explosivos es exclusivamente competencia federal, tal y como se desarrolla a continuación:



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

**“Artículo 2o.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- La Secretaría de Gobernación;

III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y

IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.”

De acuerdo con lo antes expuesto, es notorio que este Poder Legislativo no está dotado de las facultades competenciales necesarias para modificar dicha regulación a pesar de que la misma pretenda hacerse sobre un ordenamiento de carácter local.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, es preciso también mencionar que, si bien el artículo 10 de la Constitución Federal establece que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva, por su parte los artículos 8 y 11, inciso I) de la Ley Federal de Armas de Fuego establecen:

---

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_190221.pdf)



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

“**Artículo 8o.-** No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

**Artículo 11.-** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) al k).- ...

l).- Artificios de guerra, **gases y sustancias químicas** de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.”

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) cuenta con un Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, que tipifica **al gas lacrimógeno/pimienta** como un artículo exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea<sup>3</sup>.

Aunado a lo que antecede, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la recomendación 57/2017<sup>4</sup> ha expuesto que además del uso indebido de la fuerza pública, una forma de criminalización es la utilización de medios de disuasión químicos (gas lacrimógeno) que dañan, así como la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/sedena/acciones-y-programas/direccion-general-del-registro-federal-de-armas-de-fuego-y-control-de-explosivos>

<sup>4</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec\\_2017\\_057.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_057.pdf)



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

Por lo tanto, quienes integramos esta comisión, determinamos que, para efectos de evitar contravenir a lo establecido bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Armas y Explosivos, regulando aspectos que en particular las leyes de la materia ya garantizan en sus contenidos, es que proponemos que la Iniciativa de mérito, sea desechada.

Con base en lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** La H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desecha la Iniciativa de reformas y adiciones al artículo 180 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente formado con motivo de la iniciativa atendida y ténganse como asunto concluido.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

### LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. KIRA IRIS SAN</b>		
 <b>DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO</b>		
 <b>DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA</b>		
 <b>DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO</b>		
 <b>DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO</b>		